



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00029 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Carlos Alberto Céspedes Tafur**

Demandados: **Álvaro Moreno Niño Heredero Determinado del Señor José Vicente Molano López y demás herederos y personas indeterminadas.**

Mariquita Tolima, Septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84,89,375 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022. En consecuencia el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio propuesta por el Sr. Carlos Alberto Céspedes Tafur, mediante apoderado, contra el Sr. Álvaro Moreno Niño Heredero Determinado del Señor José Vicente Molano López y demás herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos Inciertos e Indeterminados del señor José Vicente Molano López y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada

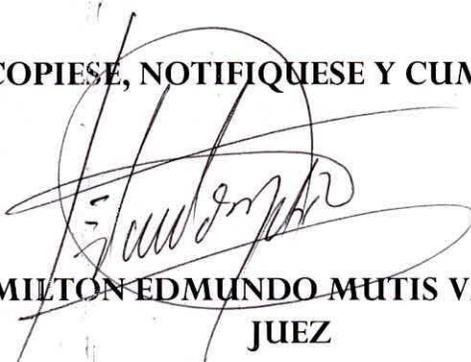
la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que instale en lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo previsto el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro e instrumentos públicos de Honda y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2015-00134-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Distribución y Servicios Zaffari
"COOPZAFFARI"

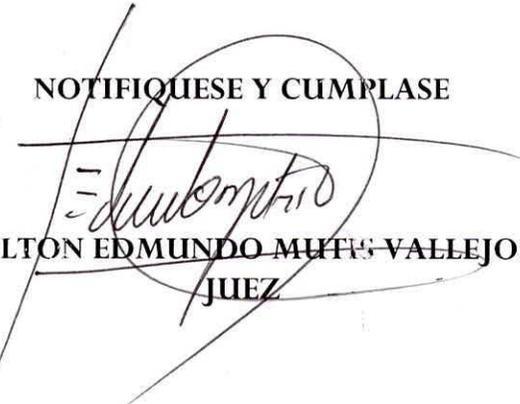
Demandado: Rosa Cristina Torrenegra de la Hoz

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo solicitado por el representante legal de la actora, se ordenará requerir a la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla con el fin de que informe a esta judicatura el estado actual de la medida de embargo comunicada mediante oficio 010551 del 16 de Septiembre de 2019. Oficiese.

Finalmente, y se ordenara la entrega de los depósitos judiciales 466080000000691, 466080000001031, 466080000001336, 466080000001795, a favor de la entidad actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUÑOZ VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00053-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Carlos Efrén Pedraza Oviedo

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Por intermedio de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CARLOS EFREN PEDRAZA OVIEDO**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 23 de Abril de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demanda que se surtió a través de curador ad litem quien no propuso excepciones de mérito que anonaden el trámite; nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General

del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

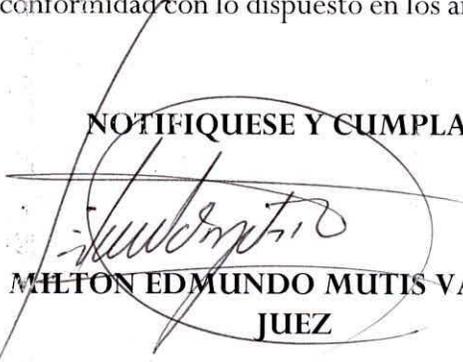
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS EFREN PEDRAZA OVIEDO**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de Abril de 2021

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$4.400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Informe secretarial, al despacho del señor juez informando que el título judicial 46608000000453 por el valor de \$ 2.750.020,00 fue pagado el día 3 de Septiembre de 2019 a ordenes del señor Edgar Montero Rodríguez quien funge como demandante en el presente asunto, dando cumplimiento al auto de fecha 30 de Julio de 2019, sin embargo no existe prueba en el expediente que indique que los dineros entregados fueron utilizados para el pago de impuestos o el servicio de agua del predio objeto de la litis.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00027-00

Demandante: Edgar Montero Rodríguez y otro

Demandado: Martha Lucia Montero Rodríguez y otros

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Ingresado el presente asunto al despacho, obra solicitud suscrita por el señor Edgar Montero Rodríguez, quien solicita de manera concreta que los dineros que deben ser devueltos al rematante **ORLANDO GALLO BOTERO**, deben ser descontados únicamente de las cuotas que deban recibir los señores **CARLOS ALBERTO MONTERO, MONICA MONTERO, GERMAN MONTERO Y CAROLINA MONTERO**; sin embargo este juzgador se abstendrá de pronunciarse frente a esta solicitud, en virtud de que el auto que aprueba el remate de fecha 2 de Agosto de 2022 y que dispuso:

*“SEPTIMO: Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que se convenga otra cosa (Art. 413 inciso primero del C. G. P.). en tal sentido, téngase en cuenta los dineros pagados por el adjudicatario y/o rematante en cuantía de \$12.825.000 y descuéntese dicha suma de dinero del valor total del producto del remate, de conformidad con el artículo 455 numeral 7 del C.G.P; En tal sentido ordénese la entrega de dichos dineros al señor **ORLANDO GALLO BOTERO**. Lo anterior sin perjuicio de futuros requerimiento que deban realizarse a las partes por entregas anticipadas de dineros consignados a ordenes del proceso.”*

Se encuentra actualmente en firme, pues contra dicha providencia no se interpuso los recursos de ley.

Ahora bien, en lo atinente a la constancia secretarial, salta a la vista de este Juzgador que por intermedio de auto de fecha 30 de Julio de 2019, se autorizo el pago del título judicial 466080000000453, a efecto de que se cancelaran y/o abonaran dichas sumas de dinero a los impuestos del bien inmueble objeto del presente asunto; sin embargo, se observa lo siguiente:

- A. La solicitud que derivó en el auto mencionado fue suscrita por el señor EDGAR MONTERO RODRIGUEZ, y en apoyo de esta presentó factura de recibo predial 2019046954 del predio con ficha catastral 01-00-0064-0013-000 en donde se observa que el último pago fue realizado el 20/05/2014.
- B. Se adjunta en igual sentido factura emitida por URBES S.A. E.S.P N°2135094 por el valor \$8.124.370, en donde se informa que el último pago fue el día 24/10/2012.
- C. Se allega factura 2022043993 correspondiente al impuesto predial y factura 2545653 relacionada al servicio de agua, ambas obligaciones fueron canceladas por el rematante y en virtud de ello se ordenó la devolución y/o reintegro de dichos dineros, no obstante se resalta que los recibidos del año 2022 tienen en la casilla denominadas "Último pago", las mismas fechas relacionadas en los incisos anteriores, lo que da a entender que los dineros que fueron retirados para ser abonados a estas obligaciones no fueron destinados para tal fin.

En atención a lo anterior, se procederá a requerir al señor EDGAR MONTERO RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído de las explicaciones del caso y/o allegue los soportes del destino que se le dio a los recursos entregados, so pena de descontar dicha suma de dinero de la porción a entregar dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordenará el fraccionamiento del título 466080000002395 por el valor de \$ 78.800.000,00, a efecto de que se entregue la suma de \$12.825.000 al rematante **ORLANDO GALLO BOTERO.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

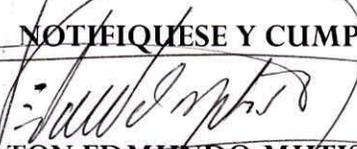
RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista Edgar Montero Rodríguez, deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia de fecha 2 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Edgar Montero Rodríguez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído de las explicaciones del caso y/o allegue los soportes del destino al título judicial 46608000000453 por el valor de \$ 2.750.020,00 fue pagado el día 3 de Septiembre de 2019. Advirtiendo que de no hacerlo dicha suma de dinero será descontada de su porción a recibir.

TERCERO: AUTORIZAR el fraccionamiento del título 466080000002395 por el valor de \$ 78.800.000, a efecto de que se entregue la suma de \$12.825.000 a favor del rematante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00233-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Henry Hernández Raquejo

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

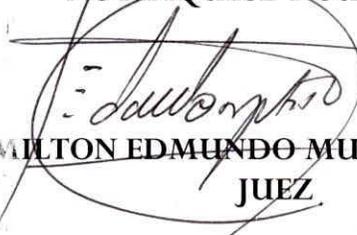
Al despacho el presente asunto, seria del caso ordenar a secretaria controlar los términos con los que cuenta el demandado para ejercitar su derecho a la defensa, sin embargo, se observan las siguientes fallas en las notificaciones de los articulo 291 y 292:

El citatorio del artículo 291 del C.G.P aportado se observa que se indica que la dirección del Juzgado a la que debe comparecer para recibir notificación personal es la Carrera 4 N° 7-35, dirección que para la fecha del envío del citatorio no correspondía a la de este despacho judicial la cual es Calle 9ª. No. 5-31, en igual sentido se indica que la providencia que se notifica es de fecha 21 de Octubre de 2021, cuando el mandamiento ejecutivo de pago es de fecha 19 de Octubre de 2021.

Los anteriores errores persisten en el citatorio del artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no se tendrán en cuenta las notificaciones allegadas y se requerirá a la parte interesada a efecto de que las evacue nuevamente con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00045 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**

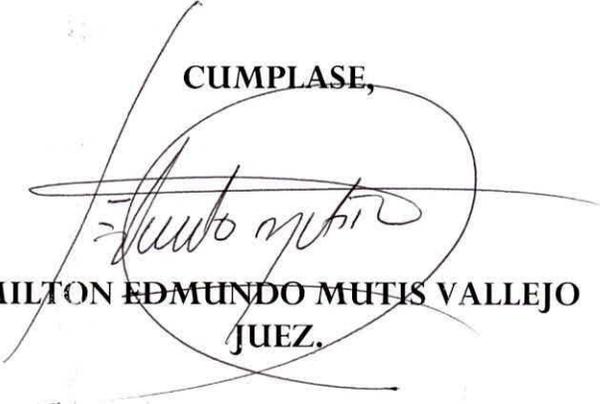
Demandado: **Seguros MAC PLUS S.A.S.**

Mariquita Tolima, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración y como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., pues el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al demandado y no se ha practicado medida cautelar alguna, es del caso acceder al retiro de la demanda. En el presente caso, no se ordenará la devolución de la demanda junto con los anexos a la demandante, en razón a que la misma fue radicada por medios virtuales y no obra pieza en original.

Cumplido lo anterior, por secretaría archívese la actuación previas las constancias de rigor.

CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00053-00

Demandante: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.

Demandado: Luz Mérida Sánchez Niño y otro

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON en su calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante escrito que antecede, solicita al Juzgado la subrogación legal y parcial del crédito hasta el valor del monto cancelado a favor del mencionado fondo amparada en el artículo 1668 numeral 3 del C. Civil y demás normas concordantes, para lo cual adjunto el respectivo poder, el certificado de representación legal del FRG Tolima S.A. y el memorial de subrogación expedido por el intermediario financiero

Por su parte la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO en su calidad de representante legal de la entidad demandante Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. mediante escrito aportado, manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) en su calidad de fiador, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$11.607.703.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de LUZ MELIDA SANCHEZ NIÑO que consta en el Pagaré No. 297-41431130 visto desde el folio 6 de este cuaderno, lo que realizó en virtud del Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía.

CONSIDERACIONES:

Las obligaciones nacen del concurso real de la voluntad de dos o más personas, acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El Libro Cuarto, Título XIV, Capítulo 8º, Artículos 1666, 1668 numeral 5º y 1670 inciso 1º del Código Civil rezan:

“ARTICULO 1666.- La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

“ARTICULO 1668.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

5).- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*”

(...)

“ARTICULO 1670.- La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”...

Y en casación del 25 de Noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia; Gaceta jurisprudencial, tomo XLIII, pagina 392 preceptuó: *“El efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que aquella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso DELVINCOURT definió la subrogación como “el cambio del acreedor, sin novación de la deuda”, y por eso también nuestro C.C., en el inc. 2º de su art. 1691, dice que tampoco hay novación “cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”. No hay sino dos clases de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley; convencional, en virtud de una convención del acreedor. Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera tercero, obligado solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Se tiene entonces que el demandante dentro de esta acción ejecutiva Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. celebró convenio con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS donde transfirió a favor de dicho intermediario financiero la calidad de acreedor subrogatario de la obligación contenida en el pagaré No 297-41431130 a nombre de la demandada LUZ MELIDA SANCHEZ NIÑO, en virtud de dicho acuerdo la entidad demandante ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$11.607.703.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de la señora SANCHEZ NIÑO.

Por lo precedido, el Juzgado,

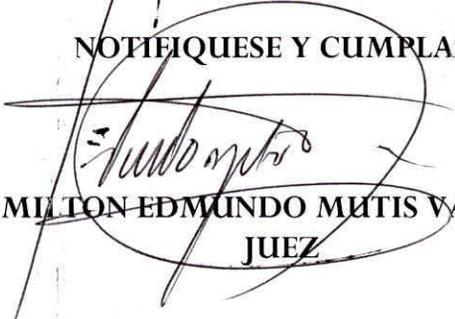
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito que hace la entidad acreedora Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación de la demandada en esta acción ejecutiva LUZ MELIDA SANCHEZ NIÑO, en consecuencia, a partir de la ejecutoria de este proveído y para todos efectos legales en esta acción ejecutiva, Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., serán la parte demandante en la proporción del crédito que a cada entidad le corresponda.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada de la entidad subrogada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 134 de este cuaderno.

TERCERO: Para efectos de tener como Dependientes Judiciales de la apoderada del F.N.G., para los fines autorizados, se deberá acreditar la calidad que exige la ley para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00147-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ferdinand Orozco Gil

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON en su calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante escrito que antecede, solicita al Juzgado la subrogación legal y parcial del crédito hasta el valor del monto cancelado a favor del mencionado fondo amparada en el artículo 1668 numeral 3 del C. Civil y demás normas concordantes, para lo cual adjunto el respectivo poder, el certificado de representación legal del FRG Tolima S.A. y el memorial de subrogación expedido por el intermediario financiero

Por su parte la señora LAURA GARCIA POSADA en su calidad de representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. mediante escrito aportado, manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) en su calidad de fiador, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VIENTICINCO PESOS M/CTE (\$12.213.725.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de FERDINAND OROZCO GIL que consta en el Pagaré No. 3890085967 visto desde el folio 19 de este cuaderno, lo que realizó en virtud del Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía.

CONSIDERACIONES:

Las obligaciones nacen del concurso real de la voluntad de dos o más personas, acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El Libro Cuarto, Título XIV, Capítulo 8º, Artículos 1666, 1668 numeral 5º y 1670 inciso 1º del Código Civil rezan:

“ARTICULO 1666.- La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

“ARTICULO 1668.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

5).- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*”

(...)

“ARTICULO 1670.- La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”...

Y en casación del 25 de Noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia; Gaceta jurisprudencial, tomo XLIII, pagina 392 preceptuó: *“El efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que aquella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso DELVINCOURT definió la subrogación como “el cambio del acreedor, sin novación de la deuda”, y por eso también nuestro C.C., en el inc. 2° de su art. 1691, dice que tampoco hay novación “cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”. No hay sino dos clases de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley; convencional, en virtud de una convención del acreedor. Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. La subrogación, legal o convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Se tiene entonces que el demandante dentro de esta acción ejecutiva BANCOLOMBIA S.A. celebró convenio con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS donde transfirió a favor de dicho intermediario financiero la calidad de acreedor subrogatario de la obligación contenida en el pagaré No 3890085967 a nombre del demandado FERDINAND OROZCO GIL, en virtud de dicho acuerdo la entidad demandante ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VIENTICINCO PESOS M/CTE (\$12.213.725.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de la señora OROZCO GIL.

Por lo precedido, el Juzgado,

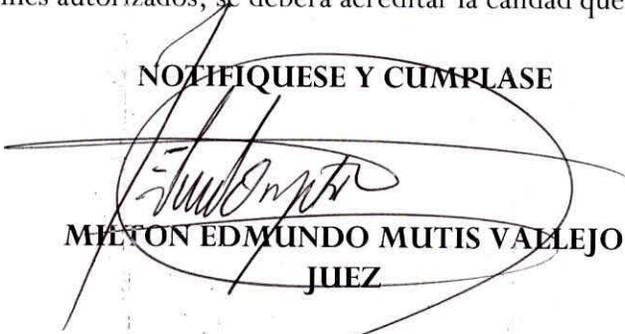
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito que hace la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación de la demandada en esta acción ejecutiva en contra de FERDINAND OROZCO GIL, en consecuencia, a partir de la ejecutoria de este proveído y para todos efectos legales en esta acción ejecutiva, BANCOLOMBIA S.A. junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., serán la parte demandante en la proporción del crédito que a cada entidad le corresponda.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada de la entidad subrogada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 134 de este cuaderno.

TERCERO: Para efectos de tener como Dependientes Judiciales de la apoderada del F.N.G., para los fines autorizados, se deberá acreditar la calidad que exige la ley para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el CD que contiene la inspección judicial practicada el día 22 de Septiembre de 2021, no se encuentra dentro del expediente, después de una revisión en los archivos obrantes en la grabadora del juzgado, On Drive y el computador de la Secretaria anterior, no fue posible recuperar dicho archivo.

En virtud de lo anterior y en atención a que en el acta levantada, se informó que la inspección judicial fue grabada con el teléfono móvil de la Dra **LEIDY GISELY MONROY VIDAL**, el suscrito se comunicó en 4 oportunidades con la ex empleada de este despacho, indicando esta que enviaría en los próximos días dicho archivo, sin embargo trascurridos 2 meses esto no ha ocurrido. Sírvase Proveer.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00071-00

Demandante: Carlos Felipe Zabala Arteaga

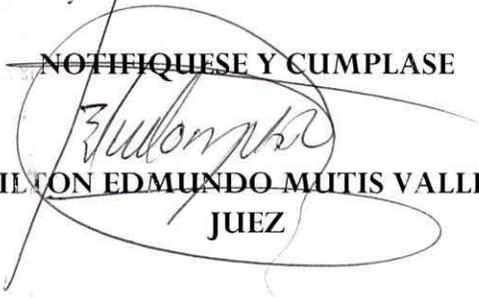
Demandado: Herminia Palma de Guardiola

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a la Dra **LEIDY GISELY MONROY VIDAL** ex empleada de este despacho judicial, a efecto de que suministre dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la presente decisión el archivo digital que contiene la diligencia de inspección judicial practicada el día 22 de Septiembre de 2021.

Se advierte, que en caso de que no se atienda a este requerimiento se dará aplicación a lo consagrado artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00224-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Cristóbal Pérez González

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON en su calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante escrito que antecede, solicita al Juzgado la subrogación legal y parcial del crédito hasta el valor del monto cancelado a favor del mencionado fondo amparada en el artículo 1668 numeral 3 del C. Civil y demás normas concordantes, para lo cual adjunto el respectivo poder, el certificado de representación legal del FRG Tolima S.A. y el memorial de subrogación expedido por el intermediario financiero

Por su parte la señora LAURA GARCIA POSADA en su calidad de representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. mediante escrito aportado, manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) en su calidad de fiador, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.501.761.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de CRISTOBAL PEREZ GONZALEZ que consta en el Pagaré No. 3890087111 visto desde el folio 30 de este cuaderno, lo que realizó en virtud del Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía.

CONSIDERACIONES:

Las obligaciones nacen del concurso real de la voluntad de dos o más personas, acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El Libro Cuarto, Título XIV, Capítulo 8º, Artículos 1666, 1668 numeral 5º y 1670 inciso 1º del Código Civil rezan:

“ARTICULO 1666.- La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

“ARTICULO 1668.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

5).- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*”

(...)

“ARTICULO 1670.- La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”...

Y en casación del 25 de Noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia; Gaceta jurisprudencial, tomo XLIII, pagina 392 preceptuó: *“El efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que aquella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso DELVINCOURT definió la subrogación como “el cambio del acreedor, sin novación de la deuda”, y por eso también nuestro C.C., en el inc. 2º de su art. 1691, dice que tampoco hay novación “cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”. No hay sino dos clases de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley; convencional, en virtud de una convención del acreedor. Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. La subrogación, legal o convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Se tiene entonces que el demandante dentro de esta acción ejecutiva BANCOLOMBIA S.A. celebró convenio con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS donde transfirió a favor de dicho intermediario financiero la calidad de acreedor subrogatario de la obligación contenida en el pagaré No. 3890087111 a nombre del demandado CRISTOBAL PEREZ GONZALEZ, en virtud de dicho acuerdo la entidad demandante ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.501.761.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de la señora PEREZ GONZALEZ.

Por lo precedido, el Juzgado,

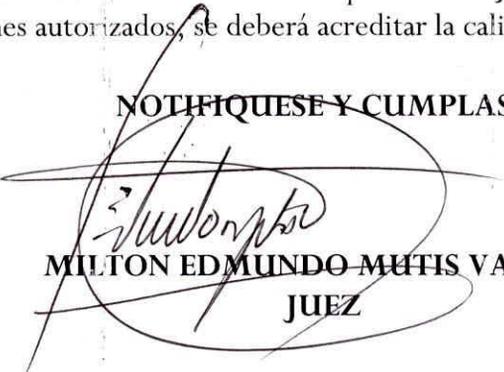
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito que hace la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación de la demandada en esta acción ejecutiva en contra de CRISTOBAL PEREZ GONZALEZ, en consecuencia, a partir de la ejecutoria de este proveído y para todos efectos legales en esta acción ejecutiva, BANCOLOMBIA S.A. junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., serán la parte demandante en la proporción del crédito que a cada entidad le corresponda.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada de la entidad subrogada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 134 de este cuaderno.

TERCERO: Para efectos de tener como Dependientes Judiciales de la apoderada del F.N.G., para los fines autorizados, se deberá acreditar la calidad que exige la ley para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00125-00

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Luis Alberto Zapata Atehortúa

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con la solicitud radicada el día 25 de Mayo de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente se accederá a la entrega de los siguientes títulos judiciales:

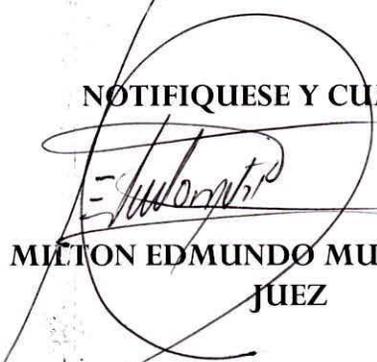
TITULO	VALOR
466080000001014	\$ 80.000,00
466080000001072	\$ 160.000,00
466080000001125	\$ 160.000,00
466080000001144	\$ 160.000,00
466080000001150	\$ 160.000,00
466080000001317	\$ 100.000,00
466080000001342	\$ 220.000,00
466080000001385	\$ 160.000,00
466080000001423	\$ 160.000,00
466080000001462	\$ 160.000,00
466080000001504	\$ 160.000,00
466080000001845	\$ 160.000,00
466080000001891	\$ 160.000,00
466080000001938	\$ 160.000,00
466080000001985	\$ 160.000,00
466080000002036	\$ 160.000,00
466080000002115	\$ 160.000,00
466080000002126	\$ 160.000,00
466080000002176	\$ 160.000,00
466080000002223	\$ 160.000,00
466080000002268	\$ 160.000,00
466080000002311	\$ 160.000,00

466080000002357	\$ 160.000,00
466080000002404	\$ 160.000,00
466080000002470	\$ 160.000,00

En igual sentido y de conformidad con lo solicitado, se ordenará que por secretaria se proceda a abonar las anteriores sumas de dinero a la cuenta de ahorros N° 408200025481 del Banco Agrario de Colombia de propiedad de la parte actora.

Secretaria proceda con lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 73443408900-2021-00126-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Heli Vanegas Velásquez

Mariquita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON en su calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante escrito que antecede, solicita al Juzgado la subrogación legal y parcial del crédito hasta el valor del monto cancelado a favor del mencionado fondo amparada en el artículo 1668 numeral 3 del C. Civil y demás normas concordantes, para lo cual adjunto el respectivo poder, el certificado de representación legal del FRG Tolima S.A. y el memorial de subrogación expedido por el intermediario financiero

Por su parte la señora LAURA GARCIA POSADA en su calidad de representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. mediante escrito aportado, manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) en su calidad de fiador, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.173.690.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de JORGE HELI VANEGAS VELASQUEZ que consta en el Pagaré No. 3890086026 visto desde el folio 18 de este cuaderno, lo que realizó en virtud del Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía.

CONSIDERACIONES:

Las obligaciones nacen del concurso real de la voluntad de dos o más personas, acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El Libro Cuarto, Título XIV, Capítulo 8º, Artículos 1666, 1668 numeral 5º y 1670 inciso 1º del Código Civil rezan:

“ARTICULO 1666.- La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

“ARTICULO 1668.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

5).- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*”

(...)

“ARTICULO 1670.- La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”...

Y en casación del 25 de Noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia; Gaceta jurisprudencial, tomo XLIII, pagina 392 preceptuó: *“El efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que aquella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso DELVINCOURT definió la subrogación como “el cambio del acreedor, sin novación de la deuda”, y por eso también nuestro C.C., en el inc. 2º de su art. 1691, dice que tampoco hay novación “cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”. No hay sino dos clases de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley; convencional, en virtud de una convención del acreedor. Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.*

Se tiene entonces que el demandante dentro de esta acción ejecutiva BANCOLOMBIA S.A. celebró convenio con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS donde transfirió a favor de dicho intermediario financiero la calidad de acreedor subrogatario de la obligación contenida en el pagaré No. 3890086026 a nombre del demandado JORGE HELI VANEGAS VELASQUEZ, en virtud de dicho acuerdo la entidad demandante ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.173.690.00) Mcte., para garantizar parcialmente la obligación de la señora VANEGAS VELASQUEZ.

Por lo precedido, el Juzgado,

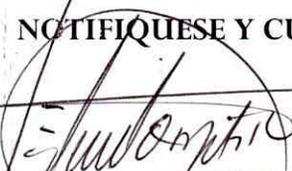
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito que hace la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación de la demandada en esta acción ejecutiva en contra de JORGE HELI VANEGAS VELASQUEZ, en consecuencia, a partir de la ejecutoria de este proveído y para todos efectos legales en esta acción ejecutiva, BANCOLOMBIA S.A. junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., serán la parte demandante en la proporción del crédito que a cada entidad le corresponda.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada de la entidad subrogada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 134 de este cuaderno.

TERCERO: Para efectos de tener como Dependientes Judiciales de la apoderada del F.N.G., para los fines autorizados, se deberá acreditar la calidad que exige la ley para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EL MUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ